

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-
330/2012 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO, PARTIDO,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y
COALICIÓN MOVIMIENTO
PROGRESISTA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN COMPROMISO POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
04 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA y ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil
doce.

VISTOS los autos de los expedientes al rubro citados,
para resolver los incidentes sobre la pretensión de nuevo
escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad
promovidos por la coalición Movimiento Progresista, por

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

conducto de Faustino Flores Castañeda, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por el Partido del Trabajo, a través de Marco Alonso Aco Cortez y por el Partido Movimiento Ciudadano a través de Gerardo Omar Isai González León, representantes ante el mencionado Consejo Distrital, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y








R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:




1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de dos mil doce, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, arrojando los siguientes resultados:

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	35,473	Treinta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres
 Partido Revolucionario Institucional	49,732	Cuarenta y nueve mil setecientos treinta y dos
 Partido de la Revolución Democrática	24,126	Veinticuatro mil ciento veintiocho
 Partido Verde Ecologista de México	1,826	Mil ochocientos veintiséis
 Partido del Trabajo	8,219	Ocho mil doscientos diecinueve
 Movimiento Ciudadano	1,883	Mil ochocientos ochenta y tres
 Nueva Alianza	3,542	Tres mil quinientos cuarenta y dos

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

 Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	13,653	Trece mil seiscientos cincuenta y tres
 Coalición Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano	7,138	Siete mil ciento treinta y ocho
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	2,740	Dos mil setecientos cuarenta
 Coalición Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano	389	Trescientos ochenta y nueve
 Coalición Partido del Trabajo y	300	Trescientos

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

Movimiento Ciudadano		
Candidatos no registrado	17	diecisiete
Votos Nulos	6,766	Seis mil setecientos sesenta y seis
Votación Total	155,804	Ciento cincuenta y cinco mil ochocientos cuatro

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientas ochenta y nueve casillas electorales.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, ante la autoridad administrativa electoral mencionada, la coalición Movimiento Progresista así como los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sus respectivos escritos de demanda, los enjuiciantes solicitan a la Sala Superior, en forma idéntica, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

DISTRITO 04 CABECERA ZACAPOAXTLA, PUEBLA		
No.	CASILLA	CAUSA DE RECUESTO
1.	064 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
2.	064 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
3.	065 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
4.	065 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
5.	066 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
6.	068 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
7.	069 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
8.	070 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
9.	0113 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
10.	0113 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
11.	0113 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
12.	0114 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
13.	0115 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
14.	0115 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
15.	0139 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
16.	0139 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
17.	0139 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
18.	0140 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
19.	0140 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
20.	0140 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
21.	0140 C3	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

22.	0142 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
23.	0143 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
24.	0144 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
25.	0144 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
26.	0145 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
27.	0145 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
28.	0145 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
29.	0145 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
30.	0146 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
31.	0146 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
32.	0147 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
33.	0241 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
34.	0241 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
35.	0242 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
36.	0242 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
37.	0243 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
38.	0243 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
39.	0244 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
40.	0244 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
41.	0260 B	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
42.	0261 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
43.	0271 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
44.	0271 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
45.	0273 B	El número de boletas extraídas de la urna es

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

		distinto al total de ciudadanos que votaron
46.	0273 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
47.	0319 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
48.	0319 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
49.	0319 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
50.	0319 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
51.	0320 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
52.	0320 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
53.	0320 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
54.	0321 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
55.	0321 E2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
56.	0322 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
57.	0322 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
58.	0344 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
59.	0344 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
60.	0345 S1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
61.	0346 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
62.	0347 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
63.	0347 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
64.	0350 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
65.	0351 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
66.	0352 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
67.	0355 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
68.	0356 B	El número de boletas extraídas de la urna es

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

		distinto al total de ciudadanos que votaron
69.	0360 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
70.	0360 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
71.	0361 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
72.	0361 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
73.	0362 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
74.	0362 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
75.	0363 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
76.	0489 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
77.	0489 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
78.	0490 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
79.	0490 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
80.	0490 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
81.	0491 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
82.	0491 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
83.	0491 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
84.	0491 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
85.	0492 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
86.	0492 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
87.	0493 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
88.	0493 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
89.	0493 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
90.	0493 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

91.	0493 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
92.	0493 E2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
93.	0494 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
94.	0494 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
95.	0494 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
96.	0494 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
97.	0495 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
98.	0495 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
99.	0495 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
100.	0565 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
101.	0566 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
102.	0566 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
103.	0567 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
104.	0568 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
105.	0568 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
106.	0631 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
107.	0631 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
108.	0632 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
109.	0632 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
110.	0632 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
111.	0633 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
112.	0633 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
113.	0634 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
114.	0634 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

115.	0635 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
116.	0635 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
117.	0636 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
118.	0636 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
119.	0637 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
120.	0637 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
121.	0639 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
122.	0673 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
123.	0673 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
124.	0674 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
125.	0674 C3	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
126.	0676 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
127.	0676 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
128.	0677 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
129.	0677 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
130.	0677 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
131.	0693 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
132.	0693 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
133.	0695 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
134.	0695 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
135.	0696 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
136.	0696 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
137.	0696 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
138.	0697 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

139.	0698 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
140.	0699 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
141.	0699 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
142.	0700 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
143.	0704 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
144.	0704 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
145.	0705 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
146.	0727 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
147.	0727 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
148.	0728 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
149.	0728 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
150.	0777 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
151.	0778 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
152.	0778 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
153.	0835 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
154.	0835 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
155.	0836 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
156.	0837 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
157.	0867 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
158.	0867 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
159.	0868 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
160.	0868 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
161.	0869 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
162.	0869 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

163.	0870 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
164.	0871 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
165.	0871 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
166.	0872 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
167.	0873 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
168.	0874 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
169.	1683 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
170.	1684 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
171.	1684 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
172.	2049 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
173.	2049 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
174.	2050 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
175.	2089 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
176.	2090 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
177.	2090 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
178.	2092 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
179.	2093 C1	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
180.	2093 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
181.	2094 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
182.	2132 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
183.	2132 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
184.	2132 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
185.	2132 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

186.	2133 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
187.	2262 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
188.	2263 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
189.	2263 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
190.	2264 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
191.	2264 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
192.	2265 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
193.	2266 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
194.	2266 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
195.	2327 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
196.	2328 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
197.	2405 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
198.	2405 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
199.	2406 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
200.	2406 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
201.	2409 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
202.	2409 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
203.	2410 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
204.	2410 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
205.	2411 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
206.	2411 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
207.	2412 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
208.	2412 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
209.	2416 B	El número de boletas extraídas de la urna es

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

		distinto al total de ciudadanos que votaron
210.	2416 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
211.	2417 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
212.	2417 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
213.	2418 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
214.	2419 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
215.	2419 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
216.	2433 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
217.	2433 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
218.	2434 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
219.	2435 B	El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron
220.	2435 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
221.	2436 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
222.	2436 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
223.	2437 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
224.	2437 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
225.	2439 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
226.	2439 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
227.	2440 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
228.	2440 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
229.	2440 C3	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
230.	2440 C4	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
231.	2441 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
232.	2442 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

233.	2443 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
234.	2443 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
235.	2444 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
236.	2445 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
237.	2445 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
238.	2446 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
239.	2447 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
240.	2447 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
241.	2447 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
242.	2448 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
243.	2448 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
244.	2449 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
245.	2450 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
246.	2451 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
247.	2452 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
248.	2452 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
249.	2453 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
250.	2454 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
251.	2456 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
252.	2457 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
253.	2458 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
254.	2458 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
255.	2458 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

256.	2459 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
257.	2499 B	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
258.	2499 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
259.	2500 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
260.	2500 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
261.	2501 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
262.	2501 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
263.	2501 C2	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
264.	2508 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
265.	2508 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
266.	2509 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
267.	2510 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
268.	2511 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
269.	2511 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
270.	2512 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
271.	2512 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
272.	2513 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
273.	2513 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
274.	2513 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
275.	2514 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
276.	2515 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
277.	2516 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
278.	2516 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

279.	2516 C2	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
280.	2518 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
281.	2518 C1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
282.	2519 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
283.	2533 C1	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
284.	2533 C2	El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes
285.	2534 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
286.	2534 C1	El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla
287.	2535 C1	Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla
288.	2535 E1	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron
289.	2536 B	El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios de inconformidad compareció el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado.

V. Trámite remisión de expedientes. Efectuado el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mediante oficios VSD/1939/12 y VSD/1939/12 y VSD/1941/12, recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el trece de julio del año que transcurre, remitió los expedientes **MC/CD04/PUE/004/2012, MC/CD04/PUE/003/2012 y**

MC/CD04/PUE/005/2012 integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición *Movimiento*, respectivamente.

VI. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-330/2012**, **SUP-JIN-341/2012** y **SUP-JIN-346/2012**, asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió el presente asunto, ordenando formar el incidente que se resuelve.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la causa entre los Juicios de Inconformidad interpuestos por la Coalición Movimiento Progresista, al existir identidad en el acto reclamado, autoridad responsable y similitud de pretensiones, tomando en consideración que los accionantes controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Así, por economía procesal, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JIN-341//2012 y SUP-JIN-346/2012 al diverso SUP-JIN-330/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de las partes accionantes, firma autógrafa de los promoventes; se identifica el acto impugnado y autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que aducen les irroga el acto combatido; se precisan los preceptos presuntamente violados y se asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica de la persona que promueve en su representación.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en forma oportuna, ya que ello tuvo verificativo dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio del año en curso, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve siguiente; por lo que, si los representantes de la coalición *Movimiento Progresista* y de los Partido Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron sus escritos el nueve siguiente, según se aprecia de los sellos de recepción, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos nacionales.

En relación a los juicios de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-330/2012 y SUP-JIN-346/2012, que se promueven a nombre de la coalición *Movimiento Progresista*, debe señalarse que aun cuando Marco Alonso Aco Cortez y Gerardo Omar Isai González León, se ostentan como representantes de la aludida coalición ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al

distrito electoral federal cuatro (4) con sede en Zacapoaxtla, Puebla, lo cierto es, que de las constancias de autos se advierte que sólo tienen acreditada su personería como representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano respectivamente, que son dos de los institutos políticos integrantes de la mencionada coalición y, por ende, debe entenderse que sus pretensiones es promover en nombre de los referidos partidos políticos, por las razones que se precisan a continuación:

En primer lugar, debe distinguirse entre la legitimación *ad procesum* o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la *legitimación ad causam* o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al accionante.

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.

CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su

caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), relacionado con el diverso numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen legitimación para la promoción del juicio de inconformidad:

Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
a) Los partidos políticos, y
[...]

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
[...]

Ahora bien, en el caso que se analiza, según se indicó, Marco Alonso Aco Cortez y Gerardo Omar Isai González León se ostentan como representantes de la coalición *Movimiento Progresista*, acreditado ante el Consejo Distrital responsable; sin embargo, el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;

b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;

c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (sic) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Como se advierte de la norma trasunta, la representación de la coalición *Movimiento Progresista*, respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dto	Entidad	Propietario	Suplente
...
4	Zacapoaxtla	PRD	PRD
...

En el contexto anotado, al ser evidente que Marco Alonso Aco Cortez y Gerardo Omar Isai González León, tienen acreditada su personería como representantes del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, más no así de la Coalición *Movimiento Progresista*, entonces, en modo alguna puedan estimarse que promueva el juicio en su nombre y representación.

No obstante lo anterior, conviene resaltar que los Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad, ya que conforme a la regla prevista en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ese medio de impugnación puede ser promovido por "**los partidos políticos**", por conducto de sus representantes.

Además como se ha precisado, los mencionados institutos políticos son integrantes de la coalición *Movimiento Progresista*, por lo que considerar que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano carecen de legitimación *ad causam* para incoar el juicio de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral federal llevado a cabo para elegir, entre otros servidores de elección popular, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, sería contrario a Derecho y a los criterios que ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistente en que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas por este órgano jurisdiccional especializado como acciones tuitivas de intereses difusos, como se advierte de múltiples sentencias, lo cual ha dado origen a las jurisprudencias consultables a fojas 455 a 457 y 97 a 98, respectivamente, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, con los rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

Por tanto, en concepto de este órgano colegiado es evidente que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

tienen legitimación *ad causam* para promover los juicios de inconformidad identificados con las claves SUP-JIN-330/2012 y SUP-JIN-346/2012, en virtud de tratarse de partidos políticos nacionales y formar parte de la coalición *Movimiento Progresista*.

Asimismo, en atención a que los representantes de los señalados partidos políticos tienen acreditada su personería ante la autoridad responsable, tal como se advierte en los respectivos informes circunstanciados, rendidos por el Consejo Distrital responsable, resulta palmario que Marco Alonso Aco Cortez y Gerardo Omar Isai González León tienen legitimación *ad procesum* como representantes de esos institutos políticos nacionales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que en el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-341/2012, el cual se ha determinado se acumule al diverso juicio de inconformidad SUP-JIN-330/2012, el instituto político actor es el Partido de la Revolución Democrática, quien promueve por conducto de su representante acreditado ante la autoridad responsable, calidad que le es reconocida en el informe circunstanciado rendido por el órgano distrital electoral, por lo que se considera colmada la exigencia legal respecto de su personería.

Luego, si de acuerdo a lo razonado en párrafos precedentes, la representación de la coalición demandante

en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, corresponde al mencionado partido político, entonces, Faustino Flores Castañeda, se debe entender que igualmente lo hace en defensa de la coalición *Movimiento Progresista*, siendo que ésta última, también se encuentra legitimada para promover juicio de inconformidad, en tanto se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Si bien es cierto de manera preponderante, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que la coalición *Movimiento Progresista* también cuenta con legitimación para inconformarse, dado que las coaliciones no constituyen en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios deban actuar como un solo partido, por lo que necesariamente se entiende que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

El criterio apuntado comulga con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo expuesto revela que las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 jurisprudencia, Tomo I, páginas 169 y 170, con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

4.- Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los requisitos en cita, en virtud de que la

legislación electoral federal no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

B. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

El escrito de demanda mediante el cual la coalición Movimiento Progresista promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

a) Legitimación. La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer a los juicios de inconformidad en que se actúa, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por estar conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Guillermo Raúl González Hernández, quien comparece en representación del tercero interesado, toda vez que en el acuerdo de comparecencia de trece de julio de dos mil doce, signado por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo distrital cuatro (04) en el Estado de Puebla, se le reconoce su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable,

dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Al estar satisfechos los requisitos generales y especiales para la procedencia del juicio de inconformidad, a continuación se analiza lo relativo a la solicitud de recuento de votos.

QUINTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ...“*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”..., para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase “*errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos

o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I,

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRAINTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el

carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares**, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean

susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres

rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN**

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

SEXTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas en que se sustenta la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votación se hará en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis, la Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE PUEBLA.

3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Zacapoaxtla, Puebla.

4. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL 04 del Instituto Federal Electoral con sede en Zacapoaxtla, Puebla.

5. ACTA DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas respecto de las cuales la coalición actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas en las cuales se solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

7. Las documentales en cita obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal, con sede en Zacapoaxtla, Puebla, el cual se encuentra en el archivo jurisdiccional de la Sala Superior, elementos de convicción que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4; y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante se queja de que el Consejo Distrital se negó a recomtar los paquetes de las casillas que enseguida se mencionan, no obstante existir diversas irregularidades, las cuales refiere de forma particularizada, las cuales se analizan y resuelven en los términos siguientes.

Apartado I. En las casillas que enseguida se enlistan deviene improcedente ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la jornada electoral, tomando en consideración que de la revisión de las constancias de autos, concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 04 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, de

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se integraron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04 DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL indicado y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el referido Consejo Distrital llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Pare evidenciar lo anterior, se inserta un cuadro en el que se refleja el tipo de casilla, sección y órgano que realizó el recuento.

CASILLAS RECONTADAS, DISTRITO 04			
CONSECUTIVO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	GRUPO DE TRABAJO
1	65	C1	2
2	140	C3	4
3	144	B	1
4	321	B	1
5	355	E1	4
6	2447	C1	3
7	2448	B	2
8	2452	C1	3
9	2454	C1	3
10	2456	B	2
11	2458	C1	3
12	2515	C1	3
13	2516	C1	3

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 04 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Ciudad Victoria, es evidente que su pretensión resulta inatendible, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21Bis párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Apartado II. En las siguientes casillas la coalición actora aduce como causa de recuento, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna mas boletas sobrantes.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	144	C2
2	2092	C1
3	2499	C1
4	2533	C1
5	2533	C2

Como se señaló en acápites precedentes, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de casilla, cuando los errores o

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, con sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación total emitida.

Asimismo, según se mencionó, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, igualmente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se evidencie que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas sacadas de las urnas (votos).

De esta manera, la parte actora lejos de plantear la existencia de un error evidente a través de la comparación o análisis de los rubros relativos a votos que contiene el acta, su inconformidad la hace depender de una inconsistencia relacionada con rubros accesorios como son los atinentes a boletas, aspecto que en los términos planteados no es

posible analizar en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Quinto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre cualquiera de los rubros fundamentales relativos a votos, siempre que no se trate de una inconsistencia que pueda ser subsanada.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la coalición Movimiento Progresista, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	64	B
2	64	C1
3	113	C1
4	139	B
5	140	B
6	261	B
7	271	B
8	273	C1
9	322	C1
10	489	C3
11	490	B
12	491	B
13	491	C1
14	495	B
15	495	C2
16	632	B
17	637	B
18	637	C1
19	674	C3
20	676	B
21	696	B
22	704	B
23	704	C1

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

24	705	B
25	727	B
26	777	B
27	835	B
28	867	B
29	867	C1
30	868	B
31	868	C1
32	869	C1
33	2049	B
34	2133	B
35	2262	B
36	2458	B
37	2499	B
38	2516	C2
39	2534	C1

En relación con estas casillas, contrariamente a lo afirmado por la actora, las actas de escrutinio y cómputo son legibles, supuesto que permiten apreciar datos de identificación, nombres, firmas y cantidades, de ahí que resulta infundada la pretensión de la actora.

b) Falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA
1	260	B
2	696	C3
3	727	C1
4	728	C1
5	2535	C1

En lo tocante a estas casillas opuestamente a lo aseverado, las actas de escrutinio y cómputo contienen los datos necesarios que permiten obtener los resultados de la votación.

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

c) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es infundado decretar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que a continuación se enlistan, en virtud de que la discrepancia alegada es inexistente, en atención a que existe coincidencia entre el total de electores que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos).

Esto es así, en virtud de que la accionante deja de considerar el número de representantes de los partidos que sufragaron en cada una de las casillas, siendo que la suma de éstos con los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, según se asienta en las respectivas actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla, arrojan el total de personas que votaron, el cual coincide con las boletas sacadas de la urna, así como con la votación emitida.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	CIUDADNOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA
1	65	B	490	490
2	66	E1	256	256
3	68	B	207	207
4	69	B	292	292
5	70	B	402	402
6	113	B	387	387
7	113	E1	227	227
8	114	B	397	397
9	115	C1	272	272
10	115	B	285	285
11	139	C2	384	384

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

12	139	C3	397	397
13	140	C2	412	412
14	140	C1	426	426
15	142	B	59	59
16	143	B	458	458
17	145	E1	374	374
18	145	B	398	398
19	145	C2	412	412
20	145	C1	421	421
21	146	E1	244	244
22	146	C1	358	358
23	147	B	233	233
24	241	B	510	510
25	241	C1	543	543
26	242	C1	351	351
27	242	C2	372	372
28	243	B	394	394
29	243	C1	424	424
30	244	B	312	312
31	244	E1	422	422
32	271	C1	505	505
33	273	B	255	255
34	319	E1	365	365
35	319	C1	416	416
36	319	C2	419	419
37	319	B	423	423
38	320	C1	293	293
39	320	B	294	294
40	320	E1	458	458
41	321	E2	139	139
42	322	B	317	317
43	344	C1	305	305
44	344	B	323	323
45	346	B	433	433
46	347	B	344	344
47	347	C1	353	353
48	350	B	349	349
49	351	B	450	450
50	352	B	407	407
51	356	B	377	377
52	360	C2	318	318
53	360	B	318	318
54	361	B	248	248

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

55	361	C1	250	250
56	362	C1	314	314
57	362	B	317	317
58	363	C1	429	429
59	489	C2	484	484
60	490	C2	452	452
61	490	C1	467	467
62	491	C2	473	473
63	491	C3	485	485
64	492	B	308	308
65	493	B	592	399*
66	493	E1	217	217
67	493	E2	324	324
68	493	C1	356	356
69	493	C2	369	369
70	493	C3	392	392
71	494	E1	304	304
72	494	C1	365	365
73	494	C2	381	381
74	494	B	396+	396
75	495	C1	387	387
76	565	C1	372	372
77	566	C1	320	320
78	566	B	356	356
79	567	B	344	344
80	568	C1	440	440
81	568	B	488	488
82	631	C1	361	361
83	631	C2	365	365
84	632	C2	349	349
85	632	C1	365	365
86	633	C1	357	357
87	633	B	364	364
88	634	C1	392	392
89	634	B	405	405
90	635	B	279	279
91	635	C1	299	299
92	636	E1	298	298
93	636	B	323	323
94	639	B	378	378
95	673	C1	393	393
96	673	B	393	393
97	674	C1	426	426

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

98	676	C1	459	459
99	677	C2	331	331
100	677	C1	348	348
101	677	B	361	361
102	693	C1	392	392
103	693	B	395	395
104	695	C1	322	322
105	695	B	349	349
106	696	C2	393	393
107	697	C1	271	271
108	698	B	480	480
109	699	C1	245	245
110	699	B	259	259
111	700	E1	360	360
112	728	C2	360	360
113	778	E1	252	252
114	778	B	263	263
115	835	C1	543	543
116	836	B	405	405
117	837	B	293	293
118	869	B	411	411
119	870	B	526	526
120	871	B	437	437
121	871	C1	454	454
122	872	B	352	352
123	873	B	318	318
124	874	B	480	480
125	1684	B	256	256
126	1684	C1	298	298
127	2049	E1	241	241
128	2089	C1	320	320
129	2090	E1	263	263
130	2090	B	280	280
131	2093	E1	345	345
132	2094	B	262	262
133	2132	E1	223	223
134	2132	B	427	427
135	2132	C2	433	433
136	2132	C1	445	445
137	2263	E1	137	137
138	2263	B	397	397
139	2264	C1	334	334
140	2266	E1	154	154

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

141	2266	B	171	171
142	2327	E1	254	254
143	2328	C1	404	404
144	2405	C2	352	352
145	2405	B	396	396
146	2406	E1	154	154
147	2406	B	432	432
148	2409	C1	322	322
149	2409	B	331	331
150	2410	C1	393	393
151	2411	B	334	334
152	2411	E1	388	388
153	2412	B	389	389
154	2412	C2	402	402
155	2416	B	338	338
156	2416	C1	343	343
157	2417	B	504	504
158	2417	C1	548	548
159	2418	B	425	425
160	2419	B	242	242
161	2419	E1	369	369
162	2433	B	380	380
163	2433	C1	404	404
164	2434	B	441	441
165	2435	E1	303	303
166	2436	C1	466	466
167	2436	B	473	473
168	2437	B	408	408
169	2437	C1	452	452
170	2439	C1	265	265
171	2439	B	270	270
172	2440	C1	345	345
173	2440	B	356	356
174	2440	C4	361	361
175	2440	C3	398	398
176	2441	C1	240	240
177	2443	B	335	335
178	2443	C1	344	344
179	2444	B	349	349
180	2445	C2	405	405
181	2445	B	439	439
182	2446	C1	310	310
183	2447	C2	346	346

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

184	2447	B	380	380
185	2448	E1	217	217
186	2449	C1	374	374
187	2450	B	417	417
188	2451	B	396	396
189	2452	C2	322	322
190	2453	B	217	217
191	2458	C2	402	402
192	2459	B	307	307
193	2500	B	275	275
194	2500	C1	285	285
195	2501	C1	356	356
196	2501	C2	364	364
197	2501	B	364	364
198	2508	C1	311	311
199	2508	B	316	316
200	2509	B	214	214
201	2510	B	254	254
202	2511	E1	246	246
203	2511	B	438	438
204	2512	B	479	479
205	2513	E1	168	168
206	2513	C1	339	339
207	2513	B	368	368
208	2514	B	273	273
209	2516	B	515	515
210	2518	B	245	245
211	2518	C1	248	248
212	2519	E1	348	348
213	2534	B	426	426
214	2535	E1	185	185
215	2536	B	229	229

Mención especial merece la casilla **493 B**, en la cual el actor alega que el número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron; sin embargo, en el caso, no procede ordenar el recuento, porque la inconsistencia obedece a que se sumaron las boletas sobrantes que ascendieron a 193, las cuales restadas a la

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

cantidad que en el rubro anotaron (592) da como resultado 399, por tanto, se subsana la inconsistencia advertida.

d) El número de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

Es infundada la causa de recuento invocada por la accionante, porque en oposición a lo manifestado, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de algún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

A efecto de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta una tabla, que contiene los siguientes datos: a) número de casilla, b) tipo, c) boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), d) total de votación emitida de Presidente.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACION EMITIDA
1	345	S1	682	682
2	492	C1	305	305
3	1683	B	530	530
4	2050	B	478	478
5	2264	B	309	309
6	2265	B	428	428
7	2410	C2	396	396
8	2442	B	356	356
9	2457	B	180	180
10	2512	E1	499	499

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

De la información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo, se aprecia que los rubros fundamentales que se refieren a votos son coincidentes.

Luego entonces, si como se precisó en párrafos precedentes, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la votación al dejarse de actualizar ese supuesto, deviene infundada la solicitud formulada.

e) Por otra parte, la accionante argumenta como causa de recuento la discrepancia entre total de votación emitida con ciudadanos que votaron en la casilla, alegación que resulta infundada en virtud de que es inexistente la discordancia en comento, como se pone de relieve en la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA
1	2093	C1	413	413

Apartado IV. Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla que se enuncia en el cuadro que a continuación se inserta, en virtud de que como lo alegan los accionantes,

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

existe discrepancia en los rubros relativos a votos, lo cual no es posible tener certeza de las cantidades asentadas.

CONSECUTIVO	SECCION	TIPO DE CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA
1	2435	B	435	436

Lo anterior pone de manifiesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten del acta en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tal error o inconsistencia no puede ser subsanada con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la **casilla 2435 B** a efecto de que se corrijan las irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado V. Efectos de la sentencia interlocutoria.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

votación recibida en la casilla **2435 B**, correspondiente al 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera

SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente

conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

“La diligencia tendrá lugar a partir de **las nueve (9:00)** horas del día **ocho (8) de agosto**, y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.”

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que

se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

13. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

14. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Atento a lo parcialmente fundado de la pretensión, se:

RESUELVE:

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

PRIMERO. Se decreta la acumulación al juicio de inconformidad con la clave **SUP-JIN-330/2012**, de los diversos juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-341/2012** y **SUP-JIN-346/2012**.

SEGUNDO. Se ordena realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **2435 B**, correspondientes al 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla, con cabecera en Zacapoaxtla, promovido por la coalición Movimiento Progresista.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SUP-JIN-SUP-JIN-330/2012
y ACUMULADOS
Incidente**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO